República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0509/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

> *PRIMERO: DE OFICIO, en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, DECLARAR la inconstitucionalidad por vía difusa de la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el principio de razonabilidad y el derecho fundamental del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 15, 69, numeral 1, y 74, numeral 2, de la Carta Sustantiva.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), fundado en la extemporaneidad de la impugnación por carecer de méritos jurídicos.*
>
> *TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez contra la Resolución núm. 33-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

CUARTO: RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en virtud de que los mismos no imponen requisitos para ostentar una candidatura independiente, sino formalidades para la presentación de la misma.

QUINTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar la indicada resolución en el aspecto impugnado, en razón de que:

a) Conforme lo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 15-19, las candidaturas independientes a la Presidencia de la República deben estar sustentadas por "una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República";
b) El impugnante no dio cumplimiento a las disposiciones antes indicadas, sino que, muy por el contrario, presentó su candidatura independiente a la Presidencia de la República de forma directa, es decir, sin que la misma haya sido sustentada por una agrupación formal y regularmente constituida, según los términos contenidos en el mencionado artículo 147 de la Ley núm. 15-19, siendo entonces que la resolución atacada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido al respecto por la norma que rige la materia.

SEXTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar. (sic)

De acuerdo a la comunicación núm. TSE-INT-2020-005439, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), la decisión jurisdiccional antedicha fue notificada el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) a Virgilio Rodríguez Núñez, en sus propias manos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Virgilio Rodríguez Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación núm. TSE-INT-2020-005547, emitida en la misma fecha por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-667-2020 se encuentra fundamentada, en suma, en las consideraciones siguientes:

> *a.* Sobre el control oficioso de constitucionalidad al artículo 145 de la Ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral precisó: "*[d]e la norma transcrita se desprende que el legislador orgánico ha pretendido sustraer del control jurisdiccional las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión o rechazo de candidaturas,*

distinto a lo que sucede con las resoluciones que dictan las juntas electorales con relación a las mismas cuestiones, cuya impugnación ante este colegiado es posible a través del recurso de apelación establecido tanto en la aludida ley de Régimen Electoral como en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral. A juicio de esta jurisdicción especializada, la limitación contemplada en el susodicho artículo 145 colide con las previsiones del artículo 69.1 constitucional, que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que proscribe que cualquier actor político afectado por las resoluciones emanadas de la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión o rechazo de candidaturas pueda cuestionar su corrección jurídica o su regularidad ante un órgano jurisdiccional como esta Corte, limitando así el control sobre dichas actuaciones a lo que el propio órgano emisor pueda determinar al respecto. Es notorio que una regulación como esta incide de forma desproporcionada en el aludido derecho fundamental, situación que, ante un caso como el ocurrente ─y cualquier otro de propiedades similares o fundado en hechos relevantes análogos─ ha de conducir a este Tribunal a inaplicar, por inconstitucional, la limitación contenida en el artículo 145 de la Ley núm. 15-19" (sic).

b. Aunado a lo anterior, ha de señalarse que dicha regulación también desconoce el modelo de justicia asumido por el constituyente a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), donde justamente se instituyó a esta jurisdicción contencioso-electoral como el máximo órgano jurisdiccional en material de interpretación y aplicación de la ley de la materia. En ese orden de ideas, carece de toda justificación constitucional que el legislador excluya del ámbito competencial de esta Alta Corte actuaciones como la impugnada en la especie. Es de rigor reconocer que en actos como el cuestionado, donde se vulneren de forma flagrante la Constitución y las leyes de la República o atenten de manera manifiesta contra derechos fundamentales, su

impugnación ha de ser posible por la vía principal ante este Tribunal, pues ello hace a la lógica interna de la distribución de competencias asumida en el plano electoral en el cual, es útil insistir en ello, actos análogos al de la especie, pero emanados de órganos jerárquicamente inferiores (las juntas electorales), ya son efectivamente cuestionados mediante apoderamiento de esta Corte como jurisdicción de alzada (sic).

c. No se trata de consagrar a esta Alta Corte como jurisdicción de "revisión" o de "alzada" de las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas que tenga a bien dictar la Junta Central Electoral (JCE) en ejecución de sus competencias constitucional y legalmente reconocidas. El juicio de este Tribunal sobre esta cuestión, solo se orienta a establecer que en todo caso debe existir una vía jurisdiccional (concretamente, judicial y más específicamente aún, ante esta jurisdicción especializada) que permita que los actores políticos presuntamente agraviados por dichas decisiones cuestionen su legitimidad o conformidad con el Derecho vigente mediante un ataque directo, principal y formal ante esta Corte, apoderamiento con ocasión del cual este colegiado podría examinar la sujeción a la Constitución y a la ley de la resolución cuestionada y, según sea el caso, anular o modificar su contenido en caso de afectación a derechos o contrariedad al ordenamiento jurídico, o bien ratificar su corrección jurídica mediante la correspondiente desestimación de los argumentos presentados en su contra (sic).

d. Además de todo ello, la indicada prohibición contenida en el artículo 145 de la Ley núm. 15-19 genera un trato desigual entre los justiciables pues, no es ocioso reiterarlo, las resoluciones de admisión o rechazo de las candidaturas dictadas por las Juntas Electorales sí pueden ser recurridas en apelación, mientras que resoluciones de igual característica, pero dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) no

podrían ser cuestionadas en sede jurisdiccional, sino únicamente ante la propia institución que las dictó, mediante el recurso de revisión (sic).

e. Es evidente pues, que el texto del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, no se compadece con el modelo de justicia integral que ha asumido el Estado dominicano a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010) y que amén de ello, desconoce también el derecho de acceso a la justicia de aquellos ciudadanos que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la emisión de una resolución de admisión o rechazo de candidatura por parte de la Junta Central Electoral (JCE) de cara a los procesos electorales para la renovación de las autoridades designadas por voto popular (sic).

f. Sin desmedro de lo hasta aquí establecido, conviene que esta jurisdicción someta la norma cuestionada a un test de razonabilidad a fin de calibrar su conformidad con dicho principio, consagrado en los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2 de la Constitución política. Vale establecer en ese tenor, el examen en cuestión ha sido asumido por el Tribunal Constitucional dominicano a través de su sentencia TC/0044/12 (....) (sic).

g. De la aplicación del precitado test al presente caso, es dable señalar lo siguiente:

Análisis sobre el fin buscado por la norma: De la lectura de la disposición cuestionada se desprende que su fin es instaurar un régimen de recurribilidad sobre las resoluciones relativas a las propuestas de candidaturas a cargos electivos que formulen los partidos reconocidos. El legislador, establece así condiciones y mecanismos procesales específicos a través de los cuales puede someterse al control de juridicidad las resoluciones que dicten las juntas electorales o la Junta

Central Electoral, según sea el caso, sobre las propuestas de candidaturas que formulen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas en mira de los procesos electivos ordenados por la Constitución y las leyes de la materia. Este fin es conforme con la Constitución, en tanto que cae dentro de la potestad de regulación del legislador establecer condiciones, limitaciones, requisitos, procesos y recursos contra las actuaciones de los poderes públicos a fin de habilitar canales concretos por cuyo conducto pueda calibrarse la conformidad con el ordenamiento jurídico de dichos actos.

Análisis del medio adoptado para la consecución del fin: El objetivo de la norma es procurado mediante el establecimiento de sendas vías recursivas contra las resoluciones que sean dictadas en respuesta a las propuestas de candidaturas que formulen los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, bien por parte de las juntas electorales, bien por la Junta Central Electoral. La formulación en cuestión establece, en ese sentido, que las resoluciones que dicten las juntas electorales pueden ser cuestionadas por vía de un recurso de apelación ante este Tribunal Superior Electoral. En cambio, la norma dispone que las decisiones emanadas de la Junta Central Electoral sobre las propuestas de candidaturas a cargos electivos solo pueden ser impugnadas "en revisión por ante la propia Junta Central Electoral". Así pues, el medio empleado es a todas luces inconstitucional, ya que como se ha dicho, extrae del control jurisdiccional de este Tribunal ─sin justificación constitucional o racional aparente─ los actos dictados por el máximo órgano de administración electoral sobre las propuestas de candidaturas a cargos electivos que formulen las organizaciones políticas reconocidas. Esto en modo alguno se ajusta a la distribución de competencias ordenada en este ámbito por la Constitución y la ley, y evidentemente va en detrimento del derecho de acceso a la justicia que asiste a todos los justiciables para cuestionar en sede judicial los actos

de los entes públicos que alteren el orden constitucional, contraríen el sistema jurídico o lesiones derechos fundamentales.

Análisis de la relación entre el medio y el fin: La situación de inconstitucionalidad advertida en el análisis del aspecto anterior no exime a este Tribunal de valorar la conformidad con la Constitución de la relación de causalidad existente entre el "fin" perseguido por la norma enjuiciada y el "medio" utilizado por el legislador para su consecución. De la conjugación de ambos elementos se deriva la imposibilidad decretada por el legislador orgánico de que las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral, sobre las propuestas de candidaturas formuladas por los partidos reconocidos, sean controladas en cuanto a su corrección jurídica por ante este Tribunal Superior Electoral. Esta limitación carece de justificación constitucional y racional, ya que exime del control de juridicidad actuaciones que en sí mismas caen dentro del radio de actuación de esta jurisdicción, tal como lo demuestra el hecho de que resoluciones similares, emanadas de órganos inferiores, sí están autorizadas a ser cuestionadas ante esta Corte. Tal situación ─de evidente disparidad e inconsistencia normativa─, da lugar a un escenario que en modo alguno se aviene a la idea, predominante en todo el texto constitucional, de que la juridicidad de los actos de los poderes públicos puede ser cuestionada por ante los órganos de naturaleza jurisdiccional ─como esta Corte─ y de que el legislador puede establecer las condiciones, requisitos y cauces procesales pertinentes, siempre que ello no lesione el contenido esencial de uno o varios derechos fundamentales ni contravenga el principio de razonabilidad. De manera que tampoco existe entre el fin y el medio, una relación de causalidad que compatibilice con el orden constitucional (sic).

h. A partir de lo expuesto, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que el referido artículo no se ajusta al texto ni al espíritu de la Constitución vigente y, por ende, procede declarar, de oficio, su inaplicación en el presente caso (sic).

Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión precisa lo siguiente:

i. En la especie la Junta Central Electoral (JCE) señala que la Resolución 33-2020 le fue notificada al hoy impugnante mediante correo electrónico de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), de modo que el plazo de tres (3) días francos para atacar la misma vencía el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). Al respecto, conviene señalar que el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) incoó una acción de amparo contra la aludida resolución, con lo cual interrumpió el plazo de prescripción. Igualmente, la señalada acción de amparo fue resuelta por esta jurisdicción mediante sentencia TSE-636-2020 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), siendo declarada inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos reclamados (sic).

j. En la especie, no existe constancia documental en el expediente que demuestre que la sentencia TSE-636-2020 le hubiere sido notificada al impetrante, de manera que el plazo de prescripción aún se encuentra interrumpido y, por ende, la impugnación analizada deviene admisible desde ese aspecto. Lo anterior encuentra fundamento en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano para casos como el ahora analizado, según el cual (...) procede desestimar el fin de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Junta Central Electoral (JCE), por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, admitir la impugnación en este aspecto (sic).

k. En vista de los hechos de la causa y en consonancia con los motivos expuestos en el presente subacápite, se estima que el impugnante posee calidad y el interés necesarios para interponer la acción de que se trata, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo de la cuestión, conforme a los hechos y argumentos invocados por dicha parte y las pruebas por él aportada en apoyo de sus pretensiones (sic).

Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en ocasión de los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral se precisa lo siguiente:

La parte impugnante propuso una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 147 y 148 (…). A su juicio, dichos artículos devienen contrarios a la Constitución y por ende no pueden ser aplicados a la solución del presente caso, pues los mismos añaden requisitos a los ya previstos en la Constitución de la República para ser nominado al cargo de Presidente de la República, sin que la Norma Sustantiva permita que el legislador agregue tales exigencias" (sic).

l. Así las cosas, para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante este Tribunal centrará su análisis en la distinción entre condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción de una candidatura. En este sentido, las condiciones o requisitos de elegibilidad son consideradas como aquellos presupuestos personales que deben reunir los ciudadanos que pretendan optar por un cargo de elección popular y, por otro lado, las formalidades de inscripción de una candidatura son aquellas exigencias mínimas requeridas por la ley para que la postulación sea aceptada por el órgano de administración electoral (sic).

m. Contrario a lo planteado por el impugnante, los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19 no añaden ni agregan condiciones o requisitos de elegibilidad para optar por una candidatura a la presidencia o vicepresidencia de la República, sino que se limitan a establecer formalidades para las inscripciones de candidaturas independientes. En ese sentido, no resulta ocioso rescatar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de los artículos 76 y 77 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 ─cuyo contenido normativo era idéntico al de los artículos 147 y 148 de la vigente Ley núm. 15-19─: (...) (sic).

n. Al tenor de todo lo indicado, y analizadas las disposiciones de las normas enjuiciadas, este Tribunal ha podido comprobar que las mismas no adicionan requisitos para optar por la presidencia o vicepresidencia de la República, como erróneamente invoca el impetrante, sino que están referidos a las formalidades exigidas para la presentación de tales postulaciones. Así, es dable afirmar que los indicados textos normativos se ajustan a los estándares exigidos por la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y replicada por nuestro Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0050/13, en cuanto a (i) el estándar de legalidad, al estar estas previstas en una norma con grado de ley; (ii) la finalidad legítima, al procurar garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales y (iii) su proporcionalidad, al procurar que se garanticen los principios de la democracia representativa (sic).

o. Por las razones expuestas, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el impetrante contra los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, orgánica de Régimen Electoral (sic).

Sobre el fondo la decisión señala:

> *p. El impugnante pretende la modificación de la parte in fine del primer ordinal de la Resolución núm. 33-2020 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en lo que respecta al rechazo de su propuesta de candidatura independiente a la presidencia de la República, pues estima que con los ajustes de lugar a la boleta presidencial la postulación puede ser incluida, máxime cuando se encuentra en pleno goce de sus derechos fundamentales políticos-electorales a elegir y ser elegible, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución* (sic).
>
> *q. En ese sentido, el análisis de los hechos del caso y de la documentación aportada al expediente conduce a establecer, en primer lugar, que la Resolución puesta al examen de esta jurisdicción en ningún momento cuestiona el cumplimiento de las condiciones o requisitos de exigibilidad del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez para ostentar una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República. Por el contrario, la resolución atacada lo que hace referencia es a las formalidades dispuestas en los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, específicamente la relativa a que la candidatura independiente tiene que ser presentada a través de una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República* (sic).
>
> *r. Ya se ha indicado, en ese tenor, que, conforme los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, las candidaturas independientes en cualquier nivel de elección han de surgir "a través de agrupaciones políticas en cada elección", debiendo entonces ser sustentadas dichas nominaciones por agrupaciones regularmente reconocidas, esto es, en la forma y en el tiempo que la propia norma determina. El legislador ha dispuesto, en*

ese mismo sentido, que las agrupaciones políticas sustentantes de candidaturas independientes han de estar organizadas en "cuadros directivos igual a la de los partidos políticos". El artículo 148 finaliza expresando que son aplicables a las candidaturas independientes "y a las agrupaciones que las sustentan las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral (sic).

s. Según los propios alegatos del impugnante y conforme consta en la resolución cuestionada, la candidatura independiente del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez no se presentó a través de una organización de cuadros directivos como la exigida en los artículos 147 y 148 antes transcritos, sino que la misma se presentó directamente ante la Junta Central Electoral (JCE) (sic).

t. De conformidad con lo anterior, y al no reposar en el expediente prueba de que el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez haya sido propuesto como candidato presidencial independiente a través de "una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República", en los términos del artículo 148 de la Ley núm. 15-19, sino que, muy por el contrario, presentó su postulación independiente a la Presidencia de la República de forma directa, es decir, sin que la misma haya sido sustentada por una agrupación formal y regularmente constituida, con arreglo al mencionado artículo 147, resulta ostensible que el impetrante no cumplió con las formalidades de inscripción aplicables a su caso, de lo cual se sigue entonces que la resolución atacada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido al respecto por la norma que rige la materia (sic).

u. Los argumentos del impetrante relativos a la supuesta contradicción del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 y el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los partidos políticos, no ha lugar a responderlos, pues los mismos no tienen aplicación en el caso analizado, ya que la queja formulada en tal sentido por el impugnante ha de ser canalizada por las vías jurisdiccionales previstas al efecto; en este caso, si así lo estimare, mediante el control concentrado de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de la República, de conformidad con los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic).

v. En atención a lo expuesto, esta Corte ha arribado a la conclusión de que el impugnante no es titular del derecho que reclama ante esta jurisdicción, razón por la cual su pretensión deviene en improcedente e infundada y, por tanto, debe ser rechazada en todas sus partes, como se hizo constar en el dispositivo (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Virgilio Rodríguez Núñez, a fin de que se declare bueno y válido su recurso en la forma, se ordene la aceptación de su candidatura presidencial independiente para las elecciones del período 2020-2024, se le incluya en la boleta electoral pre impresa y, por último, le sea asignada inmediatamente la partida presupuestaria de los fondos públicos destinada a la contribución a los partidos políticos, arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar la recurrida sentencia, porque las condiciones impuestas por el artículo 53 de la Ley 137-11 se cumplen. En particular:

La decisión declara inaplicable por inconstitucional el art. 145 de la Ley 15-19;

Se han producido violaciones a derechos fundamentales.

El impugnante (ahora recurrente) haya invocado formalmente desde el principio los derechos fundamentales (i) a elegir y a ser elegido (Art. 22 de la Constitución) y (ii) a la igualdad (Art. 39 de la Constitución). Además el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 de la Constitución) siempre está implícitamente invocado por todo reclamante ante los tribunales de la República.

El Tribunal Superior Electoral (TSE) es la Alta Corte que rige la materia de derechos políticos-electorales. Solo el Tribunal Constitucional tiene potestad para revisar una sentencia del TSE.

La violación a los derechos fundamentales es consecuencia directa de la sentencia recurrida, por NO aplicar una máxima notoriamente correcta: Existe un método sencillo y práctico que permite una cantidad ilimitada de candidatos (el voto manuscrito o directo); por tanto, la única razón constitucionalmente válida para impedir que un ciudadano ejerza su derecho fundamental a ser candidato a un puesto de elección popular es que dicho ciudadano NO cumpla con los requisitos exigidos por la misma Constitución.

Además, el Tribunal Constitucional ha determinado (TC/0009/13; TC/0187/13; TC/0022/14; TC/0468/16) que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 de la Constitución) implica el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, pero la sentencia recurrida NO explica:

Como su argumento central (requisitos vs formalidades) se relaciona con el argumento medular de la impugnación (cantidad ilimitada de candidatos).

Por qué es incorrecto o ineficaz el argumento medular de la impugnación.

Por qué es incorrecto o ineficaz el segundo argumento de la impugnación (el art. 133 y derivados de la Ley 15-19 violan el art. 74.1 de la Constitución)". (sic)

b. El fondo del recurso de revisión de impugnación de la resolución JCE-33-2020 tiene una enorme repercusión en el sistema electoral dominicano. La impugnación esencialmente demuestra que el método de votación sencillo y práctico del voto directo o voto manuscrito, sea por sí solo o conjuntamente con la boleta tradicional pre impresa, es obligatorio: su ausencia reduce a una minúscula fracción la cantidad de ciudadanos que pueden ejercer el derecho fundamental a ser candidato (de todos los que satisfagan los requisitos impuestos por la misma Constitución que podrían ser millones, o solamente varias docenas). Tal enorme despojo jamás podría ser justificado. De este argumento se desprende que el artículo 133 de la Ley 15-19 y artículos derivados son inconstitucionales, pues reducen el número de ciudadanos que pueden ejercer su derecho fundamental a ser candidatos a un puesto de elección popular, de millones que satisfacen los requisitos constitucionales a cómo mucho varias docenas. (sic)

c. También demuestra la impugnación que la fórmula provista por la Ley 33-18 para distribuir los fondos públicos a los partidos políticos es fatalmente errónea e inconstitucional por múltiples razones, y por ende inaplicable. Los asuntos planteados en este recurso de revisión

constitucional poseen claramente la especial trascendencia o relevancia constitucional necesaria para satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11. (sic)

d. El fondo del subyacente recurso de impugnación es de enorme repercusión en el sistema electoral dominicano. El recurso de impugnación (y su antecesor recurso de amparo) tratan dos asuntos de extrema importancia que se pueden presentar cómo: 1. Inconstitucionalidad del art. 133 (y derivados) de la Ley 15-19, toda candidatura será sustentada por un partido, agrupación política y movimiento político; 2. Inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley 33-18 y el asociado reglamento de la JCE sobre distribución de fondos públicos a los candidatos. (sic)

e. La sentencia TSE-667-2020 NO se refiere en lo absoluto el Art. 61 de la Ley 33-18. Al parecer el tribunal ignoró que confirmar o negar la inconstitucionalidad de dicho artículo tendría un valor intrínseco que rebasa el interés particular del impugnante, pues dicho artículo aplica a todos los afectados por la distribución de los fondos públicos a los partidos (en ese ciclo electoral y los venideros), aún si no fuesen parte de la impugnación. Y los afectados no son solo los partidos, como instituciones, sino todos sus militantes y simpatizantes, cómo ciudadanos. De hecho, cómo esa distribución juega un papel importante en determinar los ganadores de las elecciones (a todos los niveles) se puede aseverar que afecta a todos los dominicanos. Por ende, los argumentos que cómo mínimo ponen en duda la constitucionalidad del artículo en cuestión no debieron ser ignorados. (sic)

f. En su numeral cuarto la sentencia rechaza la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 147 y 148 de la Ley 15-19… la sentencia no explica en absoluto qué tiene que ver la real o supuesta

diferencia entre requisitos y formalidades con el argumento medular del impugnante (hoy recurrente) para establecer la inconstitucionalidad de los artículos 133, 147 y 148 de la Ley 15-19. (sic)

g. La sentencia ni siquiera hace un amague de contestar el anterior argumento, o sea, que rechaza ese argumento pero NO motiva su rechazo. Por tanto, la sentencia NO satisface el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, que se desprende del artículo 69 de la Constitución. La sentencia se limita a reiterar que los artículos cuya constitucionalidad es cuestionada establecen formalidades y no requisitos, sin explicar la relevancia de tal diferencia (si es que existe) al argumento medular de la impugnación. (sic)

h. Es inconstitucional cualquier disposición legal o reglamentaria extra constitucional (sin importar que se llame requisito, formalidad o cualquier otro sinónimo) cuyo efecto neto sea despojar a uno o más ciudadanos de su derecho fundamental a presentarse como candidato(s) a un puesto de elección popular para el que ellos satisfacen los requisitos constitucionales. (sic)

i. NO hay pretexto ni excusa válida para prohibir a un ciudadano que ejerza el derecho fundamental en cuestión cuando existe una forma práctica de permitir que todos esos ciudadanos ejerzan tal derecho. Prohibírselo NO sería en tal caso regulación sino un simple e intolerable despojo de un derecho fundamental. En nada afecta al anterior argumento la diferencia, si existe, entre requisitos, formalidades y otros sinónimos. (sic)

j. …existe una manera práctica de permitir que todos los ciudadanos que satisfacen las condiciones de elegibilidad impuestas directamente por la Constitución para ser candidatos a un puesto de elección popular

ejerzan ese derecho fundamental, si así lo desean. Cualquier disposición infra constitucional que prohíba a uno o más de ellos ejercer ese fundamental derecho no sería una regulación sino un simple e injustificado despojo de un derecho fundamental, en franca violación del artículo 74.2 de la actual Constitución. (sic)

k. ...este recurso de revisión satisface las condiciones impuestas por el artículo 53 de la Ley 137-11, porque la decisión declara inaplicable por inconstitucional el art. 145 de la Ley 15-19, y además, se han producido violaciones a derechos fundamentales bajo condiciones que satisfacen al numeral 3 de dicho artículo. Por tanto, este Tribunal tiene la potestad de revisar la recurrida sentencia. (sic)

l. El fondo del recurso de impugnación de la resolución JCE-33-2020 tiene una enorme repercusión en el sistema electoral dominicano. El argumento medular de la impugnación es el siguiente: 1. Existe un método de votación sencillo y práctico que permite una cantidad ilimitada de candidatos: el voto manuscrito o voto directo, que puede agregarse fácilmente al sistema electoral dominicano. Por tanto: 2. No se puede despojar ni siquiera a un ciudadano de su fundamental derecho a presentarse como candidato a un puesto de elección popular para el que satisface los requisitos constitucionales, cuando existe una manera práctica de permitir a todos esos ciudadanos ejercer ese fundamental derecho; 3. O sea, si existen "N" ciudadanos que satisfacen las condiciones constitucionales para ocupar tal puesto, cualquier disposición reglamentaria que reduzca el número de candidatos a una cantidad menor que "N" es inconstitucional; 4. Además, la ausencia del voto manuscrito o voto directo viola la Constitución por omisión, pues reduce el número de candidatos a una ínfima fracción de aquellos que son elegibles según la Constitución. (sic)

m. La sentencia ni siquiera hace un amague de rebatir el anterior argumento, sino se limita a reiterar que los artículos 147 y 148 de la Ley 15-19 establecen formalidades y no requisitos, sin explicar la relevancia de tal diferencia (si es que existe) al argumento medular de la impugnación. Por tanto, la sentencia rechaza el argumento medular pero NO motiva su rechazo, por lo que viola el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, que se desprende del artículo 69 de la Constitución (TC/0009/13 y otras). (sic)

n. También viola la sentencia ese mismo derecho, cuando rechaza sin mención o explicación el segundo argumento contra el artículo 133 y derivados de la Ley 15-19; según el art. 74.1 de la Constitución, la reglamentación del derecho a la asociación NO debe excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza. Y eso hace el artículo 133 de la Ley 15-19 al utilizar la reglamentación del derecho a la asociación para excluir el derecho fundamental al sufragio. (sic)

o. También se demuestra en la impugnación que la fórmula provista por la Ley 33-18 para distribuir los fondos públicos a los partidos políticos es fatalmente errónea e inconstitucional por múltiples razones y, por ende, inaplicable. La sentencia ni siquiera discute este asunto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La entidad recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) un escrito de defensa. En tal escrito plantea la inadmisibilidad del recurso y, en caso de esta no ser pronunciada, el rechazo de las pretensiones del recurrente. Sus argumentos, en síntesis, son:

a. Que el recurrente, señor VIRGILIO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, recurre por ante este Tribunal Superior Electoral, la resolución No. 33/2020 emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 19/03/2020, que declara inadmisible, por haberla presentado fuera de plazo, decisión que fue presentada en virtud de lo que establece el artículo 147 de la Ley 15-19, en virtud de que el depósito de la inscripción de candidatura presidencial fue realizado el 10 de marzo de 2020, encontrándose, como puede evidenciarse en el texto legal indicado, que realmente la solicitud del recurrente se encuentra fuera del plazo legal y, por tanto, la decisión impugnada, se encuentra revestida de legalidad y contiene la debida motivación que justifica su fallo, razón por la cual, el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida en todas sus partes. (sic)

b. Que, la parte recurrente, sustenta su recurso sobre un conjunto de premisas que técnicamente resultan insostenibles y que legalmente resultan sin asidero, esto así Honorables Magistrados, por el hecho cierto e incontrovertible de que, entre el plazo del depósito y la fecha a celebrarse las elecciones, no cubre el período mínimo de 75 días, al margen de no existir otro legajo de documentos que tenían que ser depositados de conformidad con la ley. (sic)

c. Que al observar la decisión impugnada podréis observar que la misma tiene las motivaciones de hecho y la valoración de derecho suficiente y razonada, valiéndose en sí misma esa decisión, por lo que, el recurso de que se trata carece de fundamento. (sic)

d. Que la parte recurrente procura participar como candidato presidencial independiente en las elecciones ya celebradas, razón por lo que, carece de objeto la presente acción recursiva, puesto que al momento de ser conocido y fallado el presente expediente, ya se habrá

juramentado el presidente elegido en las elecciones celebradas el 5 de julio de 2020. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

2. Acción de impugnación presentada por Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Resolución núm. 33-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), ante el Tribunal Superior Electoral, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

3. Resolución núm. 33-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

4. Escrito de propuesta de candidatura presidencial independiente presentado por Virgilio Rodríguez Núñez el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la introducción de una propuesta de candidatura presidencial independiente por parte del ciudadano Virgilio

Rodríguez Núñez para el período 2020-2024. Esta candidatura se presentó ante la Junta Central Electoral (JCE) el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y, en efecto, fue inadmitida por dicho ente mediante la Resolución núm. 33-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Inconforme con la decisión adoptada por el órgano electoral, el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez presentó, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), una impugnación contra la aludida resolución. El órgano de justicia electoral, en el contexto de esa impugnación, de oficio declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante con relación con los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19; rechazó los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral (JCE); admitió la solicitud de impugnación y, en el fondo, la rechazó.

La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE-667-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible por los motivos siguientes:

a. El recurrente, Virgilio Rodríguez Núñez, acudió ante el Tribunal Superior Electoral para impugnar la Resolución núm. 33-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la cual se declaró inadmisible su solicitud de inscripción como candidato independiente a la presidencia de la República respecto del proceso electivo para el período constitucional 2020-2024, sobre la premisa de que su derecho fundamental a ser elegido le fue violentado por el órgano encargado de organizar tal certamen electoral.

b. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dictó el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. TSE-667-2020, rechazando por improcedente la impugnación presentada por el ahora recurrente en revisión. Lo anterior tras comprobar que

> *El impugnante no dio cumplimiento a las disposiciones antes indicadas, sino que, muy por el contrario, presentó su candidatura independiente a la Presidencia de la República de forma directa, es decir, sin que la misma haya sido sustentada por una agrupación formal y regularmente constituida, según los términos contenidos en el mencionado artículo 147 de la Ley núm. 15-19, siendo entonces que la resolución atacada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido al respecto por la norma que rige la materia.*

c. Considerando que la decisión jurisdiccional anterior, dictada por el Tribunal Superior Electoral, afecta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relacionada a la debida

motivación de las decisiones judiciales, así como por el hecho de que en tal decisión se inaplicó ─de oficio─ por inconstitucional el artículo 145 de la Ley núm. 15-19, presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Esta acción recursiva fue recibida por este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020); es decir, luego de celebrarse el proceso electoral en el que el recurrente buscó ser participe en condición de candidato independiente a la presidencia de la República para el período constitucional 2020-2024.

d. En la especie el recurrente procura que tras anularse la Sentencia TSE-667-2020 se ordene la aceptación de su candidatura presidencial independiente para las elecciones del período 2020-2024, se le incluya en la boleta electoral pre impresa y, por último, le sea asignada inmediatamente la partida presupuestaria de los fondos públicos destinada a la contribución a los partidos políticos correspondiente. Sin embargo, luego de interpuesto el presente recurso de revisión fueron celebradas, el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), las elecciones extraordinarias generales presidenciales para el período constitucional 2020-2024.

e. En ese sentido, la Junta Central Electoral (JCE) emitió el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), conforme al artículo 18.18 de la Ley núm. 15-19,[1] la Resolución núm. 66-2020, declarando oficialmente los resultados contenidos en la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel presidencial y, en consecuencia, reconociendo los candidatos electos para los cargos de presidente y vicepresidenta de la República durante el período constitucional 2020-2024.

[1]Este reza: "*Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes: (...) 18. Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresionales; así como proclamar a los senadores(as) y diputados(as) electos, los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior*".

f. Asimismo, conforme al artículo 272 de la Ley núm. 15-19[2], del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), dicho órgano electoral expidió e hizo formal entrega de los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a escala nacional en los cargos de presidente y vicepresidenta de la República. Luego, conforme al artículo 274 del mismo cuerpo normativo,[3] la Asamblea Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), procedió a la proclamación de los candidatos elegidos en el nivel presidencial.

g. La relación anterior es muestra de que la celebración de los comicios para el nivel presidencial y la proclamación de la candidatura ganadora, posición para la cual pretendía optar el recurrente mediante una candidatura independiente, comporta una situación jurídica consolidada y precluida que deja sin objeto las pretensiones del recurrente en aras de ser elegido para el período constitucional 2020-2024.

h. Aunado a lo anterior está, igualmente, el hecho no controvertido de que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), la Asamblea Nacional, conforme al artículo 120.3 de la Constitución dominicana,[4] juramentó a los candidatos electos: Luís Rodolfo Abinader Corona y Raquel Peña Rodríguez, como presidente y vicepresidenta constitucionales de la República, respectivamente, para el período constitucional 2020-2024.

i. En escenarios similares, donde la valoración de las pretensiones del recurrente representa una amenaza a la seguridad jurídica desprendida de los

[2]Este reza: "*Certificados de Elección. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección del nivel presidencial y nacional de los senadores y diputados, ya sean éstos, nacionales, ante parlamentos internacionales o del exterior*".
[3]Este reza: "*Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional*".
[4]Este reza: "*Atribuciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) 3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renuncias*".

resultados oficiales de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos se encuentran en plena ejecución, este tribunal constitucional es del criterio de que

> *(…) el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del mes de mayo de 2016, es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional (…), en la medida que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso.*[5]

j. Respecto a la seguridad jurídica, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), establecimos que:

> *La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respeto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios […].*

k. Sobre situaciones análogas a la que centra nuestra atención este tribunal constitucional se ha pronunciado con anterioridad invocando, con fundamento en el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dice:

[5]Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0183/18, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

> *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

l. Al respecto, en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recalcamos

> *Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto*.

m. En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión era que se reconociera al ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez como candidato independiente a la presidencia de la República para el período constitucional 2020-2024, sin estar adscrito a una organización de cuadros directivos igual a la de un partido político; sin embargo, esta pretensión ha desaparecido con la conclusión del proceso electoral, la proclamación de los candidatos electos en el nivel presidencial y su posterior juramentación por la Asamblea Nacional; de manera que se trata de un proceso electoral ya consumado donde la voluntad del electorado expresada en las urnas mediante el sufragio activo se encuentra protegida por el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

n. A tales efectos, este tribunal constitucional reitera el criterio aplicado en la Sentencia TC/0084/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a que:

> *(…) la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al*

mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15.

o. En efecto, tras comprobar que tanto al momento de recepción del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de este tribunal constitucional, como de su solución, el evento que se pretendía evitar: la celebración de las elecciones generales de nivel presidencial para el período constitucional 2020-2024, fue realizado y constituye una realidad consumada acorde a los principios democrático y de seguridad jurídica, entendemos procedente reiterar el criterio anterior y, en consecuencia, declarar inadmisible por falta de objeto el recurso de revisión constitucional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Rodríguez Núñez; así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en

este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una motivación más amplia en términos argumentativos.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia de marras, que declaró inadmisible por falta de objeto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Virgilio Rodríguez Núñez contra la Sentencia TSE-667-2020 dictada el 2 de junio de 2020 por el Tribunal Superior Electoral. Entendemos que, en este caso, el Tribunal podía abordar el fondo del asunto a los fines de abordar cuestiones relevantes para la integridad de la interpretación de la Constitución, como lo era la excepción de inconstitucionalidad que le fuera planteada al Tribunal Superior Electoral (TSE).

II. Fundamento jurídico del voto

Tesis de la falta de objeto. Excepciones que pueden contemplarse.

La mayoría de jueces de este Tribunal asumió la tesis de la falta de objeto para declarar inadmisible el recurso de revisión del actual recurrente para que se anulara la resolución de la Junta Central Electoral (JCE) que denegó su inscripción de candidatura presidencial independiente para el periodo 2020-2024, aduciendo la preclusión de esa fase electoral por la celebración de las elecciones presidenciales de julio del 2020 y la subsecuente juramentación de los candidatos ganadores en agosto de ese año.

Si bien este ha sido el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional para casos que se encuentren en esa situación fáctica, no se debe negar que, en el caso de la especie, existía un elemento procesal que ameritaba al menos hacer uso de la técnica del "distinguishing" y conocer la cuestión planteada.

Interpretación constitucional del TSE desconoce precedente de la Sentencia TC/0611/19.

Nos referimos a la interpretación constitucional que asumió el Tribunal Superior Electoral (TSE) en el contexto de un control difuso de constitucionalidad que le indujo a declarar inaplicable la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. En efecto, en la Sentencia TSE-667-2020, el Tribunal Superior Electoral (TSE) determinó en el primer dispositivo de dicha decisión, lo siguiente: ***"PRIMERO:*** *DE OFICIO, en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, DECLARAR la inconstitucionalidad por vía difusa de la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el principio de razonabilidad y el derecho fundamental del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 15, 69, numeral 1, y 74, numeral 2, de la Carta Sustantiva."*

El referido artículo 145 de la Ley núm. 15-19, reza del siguiente modo: *"**Artículo 145.- Apelación o Revisión**. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días."*

Es decir, el TSE ejerció de manera oficiosa un control difuso de constitucionalidad para inaplicar una norma de orden público que atribuía

competencia exclusiva y funcional a la Junta Central Electoral (JCE), para conocer de las revisiones contra las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas presidenciales. El Tribunal Superior Electoral (TSE) solo tiene competencia para conocer de las apelaciones contra la admisión o rechazo de las candidaturas municipales a cargo de las juntas electorales.

En aras de preservar la supremacía constitucional y el orden de competencias que el propio Tribunal Constitucional había delineado entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE) en decisiones anteriores, era de rigor conocer previamente a la cuestión procesal de la inadmisibilidad, la situación procesal de la competencia de atribución del Tribunal Superior Electoral para conocer este tipo de impugnaciones.

El Tribunal Constitucional en su *Sentencia TC/0611/19*, reafirmó su criterio respecto de las competencias que corresponden a cada uno de estos órganos electorales: *"…la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una "actuación materialmente administrativa"; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones "materialmente administrativa" le compete al Tribunal Superior Administrativo (…) No obstante este criterio, el Tribunal ha establecido dos (2) excepciones en las cuales, aun tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), podrían ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Electoral (TSE): a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que por disposición expresa de la Constitución y la ley deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18); b) cuando se trate de "asuntos contenciosos-electorales", entendiéndose este concepto como aquellos "juicios que la ley señale como tales" o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17)"*

En este caso, es la propia Ley núm. 15-19, quien excluye al Tribunal Superior Electoral (TSE) de conocer cualquier impugnación a las resoluciones que sobre admisión o rechazo de candidaturas presidenciales y congresuales, dicte la Junta Central Electoral (JCE); en tal sentido, al Tribunal Superior Electoral (TSE) asumir de manera oficiosa un control difuso de constitucionalidad sobre esta cuestión y desconocer en dicha decisión el precedente constitucional que ha fijado sobre el particular este Tribunal Constitucional incurrió en una violación grave a la Constitución y la ley, por el efecto vinculante del precedente sobre todos los poderes públicos y del principio del "stare decisis".

Doctrina de la carencia de objeto por hecho superado. Principio de autonomía procesal. Dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional debió garantizar la supremacía y el orden constitucional, excepcionalmente, si bien el reclamo del recurrente respecto de la presunta violación a su derecho al sufragio pasivo quedaba cubierta con la preclusión electoral y la subsecuente carencia de objeto de su pretensión; el Tribunal tenía procesalmente declarar inadmisible dicha pretensión por falta de objeto, pero pronunciarse respecto de la interpretación constitucional que asumiera el Tribunal Superior Electoral (TSE) respecto del artículo 145 de la Ley Orgánica núm. 15-19 y que desconocía el precedente constitucional asentado por este Tribunal en esta materia.

Esta técnica procesal es conocida en el derecho constitucional comparado como la *"doctrina de la carencia de objeto por hecho superado"* desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia. Mediante esta técnica procesal es posible declarar inadmisible por falta de objeto el reclamo respecto de la *dimensión subjetiva* del derecho fundamental invocado (el reclamo del titular), pero reteniendo la *dimensión objetiva* de dicho derecho (preservar la interpretación del derecho fundamental para evitar futuras violaciones).

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su Sentencia T-155-17, lo siguiente: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones."*

Si bien la Ley núm. 137-11 no menciona de manera expresa esta técnica procesal, la misma puede ser usada válidamente por este Tribunal Constitucional en virtud de los principios de autonomía procesal y efectividad. Este Tribunal en su *Sentencia TC/0204/14*, ha señalado al respecto: *"el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional."*

La interpretación asumida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en desconocimiento de los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional se erige en una actuación que viola un precedente de este Tribunal, que en virtud del artículo 184 de la Constitución es de obligatorio cumplimiento por todos los órganos del Estado y en consecuencia subvierte el orden constitucional tal y como lo prescribe el artículo 73 de la Constitución. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha señalado en su *Sentencia TC/0271/18*, lo siguiente: *"Por ello, en el caso que nos ocupa, la presente sentencia no solamente viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que por demás subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido al hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional."*

Esta cuestión debió ser ponderada por la mayoría de los jueces, al momento de adoptar una decisión sobre el presente caso que, si bien ameritaba la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, se debió no obstante hacer uso de la

técnica procesal de la "doctrina de la carencia de objeto por hecho superado", a fin de evitar futuras interpretaciones que desconozcan los precedentes constitucionales fijados por este Tribunal para preservar el orden de competencia tanto de la Junta Central Electoral (JCE), como del Tribunal Superior Electoral (TSE). Por estas razones, sustento el presente voto salvado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la inadmisión de la candidatura presidencial independiente presentada por el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez, para el proceso electoral correspondiente al período 2020-2024, dispuesta por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 33-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

1.2. Contra la indicada Resolución núm. 33-2020, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), el ciudadano Virgilio Rodríguez

Núñez interpuso formal impugnación, por ante el Tribunal Superior Electoral, que dictó la Sentencia núm. TSE-667-2020, de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> ***PRIMERO:*** ***DE OFICIO,*** *en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,* ***DECLARAR*** *la inconstitucionalidad por vía difusa de la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, y, en consecuencia,* ***INAPLICAR*** *dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el principio de razonabilidad y el derecho fundamental del acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 15, 69, numeral 1, y 74, numeral 2, de la Carta Sustantiva.*
>
> ***SEGUNDO:*** ***RECHAZAR*** *el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), fundado en la extemporaneidad de la impugnación por carecer de méritos jurídicos.*
>
> ***TERCERO:*** ***ADMITIR*** *en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez contra la Resolución núm. 33-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*
>
> ***CUARTO:*** ***RECHAZAR*** *la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en virtud de que los mismos no*

imponen requisitos para ostentar una candidatura independiente, sino formalidades para la presentación de la misma.

QUINTO: ***RECHAZAR,*** *en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar la indicada resolución en el aspecto impugnado, en razón de que:*

a. *Conforme lo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 15-19, las candidaturas independientes a la Presidencia de la República deben estar sustentadas por "una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República";*
b. *El impugnante no dio cumplimiento a las disposiciones antes indicadas, sino que, muy por el contrario, presentó su candidatura independiente a la Presidencia de la República de forma directa, es decir, sin que la misma haya sido sustentada por una agrupación formal y regularmente constituida, según los términos contenidos en el mencionado artículo 147 de la Ley núm. 15-19, siendo entonces que la resolución atacada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido al respecto por la norma que rige la materia.*

SEXTO: ***COMPENSAR*** *las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

SÉPTIMO: ***DISPONER*** *la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

1.3. No conforme con la indicada Sentencia núm. TSE-667-2020, el señor Virgilio Rodríguez Núñez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sustentando, entre otros argumentos, los siguientes:

La sentencia TSE-667-2020 NO se refiere en lo absoluto el Art. 61 de la Ley 33-18. Al parecer el tribunal ignoró que confirmar o negar la inconstitucionalidad de dicho artículo tendría un valor intrínseco que rebasa el interés particular del impugnante, pues dicho artículo aplica a todos los afectados por la distribución de los fondos públicos a los partidos (en ese ciclo electoral y los venideros), aún si no fuesen parte de la impugnación. Y los afectados no son solo los partidos, como instituciones, sino todos sus militantes y simpatizantes, cómo ciudadanos. De hecho, cómo esa distribución juega un papel importante en determinar los ganadores de las elecciones (a todos los niveles) se puede aseverar que afecta a todos los dominicanos. Por ende, los argumentos que cómo mínimo ponen en duda la constitucionalidad del artículo en cuestión no debieron ser ignorados". (sic)

"*En su numeral cuarto la sentencia rechaza la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 147 y 148 de la Ley 15-19… la sentencia no explica en absoluto qué tiene que ver la real o supuesta diferencia entre requisitos y formalidades con el argumento medular del impugnante (hoy recurrente) para establecer la inconstitucionalidad de los artículos 133, 147 y 148 de la Ley 15-19*". (sic)

"*La sentencia ni siquiera hace un amague de contestar el anterior argumento, o sea, que rechaza ese argumento pero NO motiva su rechazo. Por tanto, la sentencia NO satisface el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, que se desprende del artículo 69 de la Constitución. La sentencia se limita a reiterar que los artículos cuya constitucionalidad es cuestionada establecen formalidades y no requisitos, sin explicar la relevancia de tal diferencia (si es que existe) al argumento medular de la impugnación*". (sic)

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inamisible el presente recurso por falta de objeto, bajo el argumento de que:

> "*En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión era que se reconociera al ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez como candidato independiente a la presidencia de la República para el período constitucional 2020-2024, sin estar adscrito a una organización de cuadros directivos igual a la de un partido político; sin embargo, esta pretensión ha desaparecido con la conclusión del proceso electoral, la proclamación de los candidatos electos en el nivel presidencial y su posterior juramentación por la Asamblea Nacional; de manera que se trata de un proceso electoral ya consumado donde la voluntad del electorado expresada en las urnas mediante el sufragio activo se encuentra protegida por el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Carta Política*."[6]

2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a) En primer lugar, cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductivos de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual r**equiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor;** no hay **carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

[6] Ver fundamento 10 literal m) del de la sentencia que da lugar al presente voto.

b) Por consiguiente, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

c) Con el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la impugnación de la indicada Resolución núm. 33-2020, dictada por la Junta Central Electoral, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), que inadmite la candidatura independiente del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez, a la presidencia de la República para el período constitucional 2020-2024, sin estar adscrito a una organización de cuadros directivos igual a la de un partido político.

d) En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

e) Acorde a lo anterior, la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo a fin de determinar o no la validez de las pretensiones de la parte recurrente.

f) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante; o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada. Esto se puede traducir en que la

consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.

g) De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que sirva de llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

h) En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, señor Virgilio Rodríguez Núñez, toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, puesto que las mismas no fueron satisfechas, dado que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

3. Posible solución procesal.

3.1. Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30[7] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), Virgilio Rodríguez Núñez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-667-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), que entre otras disposiciones, inaplicó de oficio la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19[8] Orgánica de Régimen Electoral por desconocer el principio de razonabilidad y el derecho de acceso a la justicia con base en los artículos 40, 69 y 74[9] de la Constitución; rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante contra los artículos 147 y 148 de la citada Ley núm. 15-19 en razón de que no imponen requisitos para ostentar una candidatura independiente, sino formalidades para su presentación. Asimismo, rechazó la impugnación contra la Resolución núm. 33-

[7] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.
[8] Dictada el 18 de febrero de 2018.
[9] Concretamente, los artículos 40.15, 69.1 y 74.2 de la Constitución.

2020[10], dictada por la Junta Central Electoral y confirmó esa decisión bajo el criterio de que el órgano electoral se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Régimen Electoral.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible por falta de objeto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que el acontecimiento que se pretendía impedir -la celebración de las elecciones generales de nivel presidencial para el período constitucional 2020-2024- fue realizado por lo que constituye una realidad consumada conforme a los principios democrático y de seguridad jurídica; sin embargo, a mi juicio, el Pleno de este Tribunal debió examinar y estatuir sobre la excepción de constitucionalidad resuelta por Tribunal Superior Electoral.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA EXAMINAR Y ESTATUIR SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Virgilio Rodríguez Núñez recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia núm. TSE-667-2020, que rechazó su impugnación en contra de la Resolución núm. 33-2020, dictada por la Junta Central Electoral, que rechazó la solicitud del recurrente para optar por una candidatura independiente al cargo de presidente de la República.

4. Sin embargo, esta Sede Constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto, omite estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad y el pronunciamiento de oficio valorados por el Tribunal Superior Electoral, cuyos

[10] Dictada el diecinueve 19 de marzo de 2020.

reparos formula el recurrente en su escrito de revisión, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir las cuestiones de inconstitucionalidad como asunto previo al resto del caso. En efecto, la parte recurrente invoca, entre otras vulneraciones, las siguientes:

> *b) El fondo del recurso de revisión de impugnación de la resolución JCE-33-2020 tiene una enorme repercusión en el sistema electoral dominicano. La impugnación esencialmente demuestra que el método de votación sencillo y práctico del voto directo o voto manuscrito, sea por sí solo o conjuntamente con la boleta tradicional pre impresa, es obligatorio: su ausencia reduce a una minúscula fracción la cantidad de ciudadanos que pueden ejercer el derecho fundamental a ser candidato (de todos los que satisfagan los requisitos impuestos por la misma Constitución que podrían ser millones, o solamente varias docenas). Tal enorme despojo jamás podría ser justificado. De este argumento se desprende que el artículo 133 de la Ley 15-19 y artículos derivados son inconstitucionales, pues reducen el número de ciudadanos que pueden ejercer su derecho fundamental a ser candidatos a un puesto de elección popular, de millones que satisfacen los requisitos constitucionales a cómo mucho varias docenas.* (sic)
>
> *c) También demuestra la impugnación que la fórmula provista por la Ley 33-18 para distribuir los fondos públicos a los partidos políticos es fatalmente errónea e inconstitucional por múltiples razones, y por ende inaplicable. Los asuntos planteados en este recurso de revisión constitucional poseen claramente la especial trascendencia o relevancia constitucional necesaria para satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11.* (sic)
>
> *d) (…) El recurso de impugnación (y su antecesor recurso de amparo) tratan dos asuntos de extrema importancia que se pueden presentar*

cómo: 1. Inconstitucionalidad del art. 133 (y derivados) de la Ley 15-19, toda candidatura será sustentada por un partido, agrupación política y movimiento político; 2. Inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley 33-18 y el asociado reglamento de la JCE sobre distribución de fondos públicos a los candidatos. (sic)

e) La sentencia TSE-667-2020 NO se refiere en lo absoluto el Art. 61 de la Ley 33-18. Al parecer el tribunal ignoró que confirmar o negar la inconstitucionalidad de dicho artículo tendría un valor intrínseco que rebasa el interés particular del impugnante, pues dicho artículo aplica a todos los afectados por la distribución de los fondos públicos a los partidos (en ese ciclo electoral y los venideros), aún si no fuesen parte de la impugnación. Y los afectados no son solo los partidos, como instituciones, sino todos sus militantes y simpatizantes, cómo ciudadanos. De hecho, cómo esa distribución juega un papel importante en determinar los ganadores de las elecciones (a todos los niveles) se puede aseverar que afecta a todos los dominicanos. Por ende, los argumentos que cómo mínimo ponen en duda la constitucionalidad del artículo en cuestión no debieron ser ignorados. (sic)

f) En su numeral cuarto la sentencia rechaza la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 147 y 148 de la Ley 15-19… la sentencia no explica en absoluto qué tiene que ver la real o supuesta diferencia entre requisitos y formalidades con el argumento medular del impugnante (hoy recurrente) para establecer la inconstitucionalidad de los artículos 133, 147 y 148 de la Ley 15-19. (sic)

h) Es inconstitucional cualquier disposición legal o reglamentaria extra constitucional (sin importar que se llame requisito, formalidad o

cualquier otro sinónimo) cuyo efecto neto sea despojar a uno o más ciudadanos de su derecho fundamental a presentarse como candidato(s) a un puesto de elección popular para el que ellos satisfacen los requisitos constitucionales. (sic)

m) La sentencia ni siquiera hace un amague de rebatir el anterior argumento, sino se limita a reiterar que los artículos 147 y 148 de la Ley 15-19 establecen formalidades y no requisitos, sin explicar la relevancia de tal diferencia (si es que existe) al argumento medular de la impugnación. Por tanto, la sentencia rechaza el argumento medular pero NO motiva su rechazo, por lo que viola el derecho fundamental a la motivación de las sentencias, que se desprende del artículo 69 de la Constitución (TC/0009/13 y otras). (sic)

n) También viola la sentencia ese mismo derecho, cuando rechaza sin mención o explicación el segundo argumento contra el artículo 133 y derivados de la Ley 15-19; según el art. 74.1 de la Constitución, la reglamentación del derecho a la asociación NO debe excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza. Y eso hace el artículo 133 de la Ley 15-19 al utilizar la reglamentación del derecho a la asociación para excluir el derecho fundamental al sufragio.

5. Como se aprecia, este Colegiado no respondió los argumentos de inconstitucionalidad planteados por Virgilio Rodríguez Núñez y, en su lugar, eludió el examen aplicando la fórmula general en la que se fundamenta para resolver ese tipo de pretensiones, consistente en declarar *que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido*.

6. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, y 51, 52 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Artículo 53 de la Ley 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. (…)

7. En lo relativo a la atribución otorgada a esta Corporación Constitucional establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, bastaba como en la especie,

que la sentencia recurrida en revisión constitucional tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en efecto, la decisión recurrida fue dictada el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), por consiguiente, era imperativa la revisión de la decisión.

8. Cabe destacar que, en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad conocidas en ocasión de procesos con parecidos supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procuraba. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

> *t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> *u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la*

constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

9. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que *[…] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que*

señala: "La ley […] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"[11].

10. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución[12]; es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

11. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que *[…] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

[11] Ver Pág. 30 de esta sentencia.
[12] "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

12. En ese orden, es pertinente destacar que, las decisiones previamente citadas constituyen criterios vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31[13] de la Ley núm. 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad[14]. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

[13] Constitución dominicana. ***Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
[14] GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 7

15. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que en los procesos que esta excepción es decidida en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53.1 y 94 de la Ley núm. 137-11[15], le corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas o falladas de oficio, y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma cuestionada es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

16. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa […],* de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

17. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

18. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como

[15] Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[…] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que, tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica, no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, no estatuya de manera previa este aspecto de la sentencia recurrida bajo el argumento de que *la celebración de los comicios para el nivel presidencial y la proclamación de la candidatura ganadora, posición para la cual pretendía optar el recurrente mediante una candidatura independiente, comporta una situación jurídica consolidada y precluida que deja sin objeto las pretensiones del recurrente (…)*

19. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

20. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita el examen de los actos que sean declarados inaplicables o sean impugnados por primera vez ante esta sede, con los principios, valores y normas constitucionales, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden*

constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

21. Por otra parte, como hemos dicho, este Colegiado estableció la imposibilidad de pronunciarse sobre el conflicto planteado por falta de objeto; no obstante, si bien el proceso electoral al que alude el recurrente ha culminado con la celebración de las elecciones presidenciales, tal circunstancia no es óbice para que en lo adelante este Tribunal, ante un caso con características similares, se avoque a conocer el fondo del conflicto planteado.

22. En consonancia con lo anterior, mediante un análisis pormenorizado de las cuestiones que motivaron al recurrente a formular sus pretensiones y atacar la referida Sentencia núm. TSE-667-2020, es posible concluir, que las vulneraciones que invoca atañen a su derecho a ser elegido[16], prerrogativa que constituye uno de los pilares fundamentales para la aplicación efectiva del principio democrático y que, tal como lo define el Tribunal Constitucional español, *es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular*[17]; razonamiento que, a nuestro juicio, esta Corporación debe considerar a efectos de conocer y decidir en el fondo un recurso de revisión para **determinar si se produjo o no la vulneración del derecho fundamental invocado.**

III. CONCLUSIÓN

23. Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, respecto del control difuso de constitucionalidad resuelto por el Tribunal Superior Electoral, en tanto incumple con el imperativo

[16]Constitución Dominicana, art. 22: ***Derechos de ciudadanía.*** *(…) 1. Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución (…)*

[17] Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 10/1983 del 21 de febrero, fundamento jurídico segundo, citado por Soler Sánchez (2001). *Campañas electorales y democracia en España*, Universitat Jaume I, pág. 45.

mandato previsto en los artículos 188 de la Constitución y 51, 52 y 53.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria